

**Vistas** las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con relación a **L.N.D.T.**, oriental, soltero, de 22 años de edad, C.I., empleado, domiciliado, **W.O.S.R.**, oriental, soltero, de 18 años de edad, C.I., , empleado, domiciliado y **P.N.G.E.**, oriental, soltero, de 21 años de edad, C.I., Desocupado, domiciliado en seguidas con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de Canelones 2do. Turno a cargo de la Dra. Mónica Castro; la Defensora de Oficio Dra. Andrea Bravo y las defensas de particular confianza Dr. Sebastian Puppo y Dr. Pablo Lamela; estando demás presentes en la indagatoria las defensas Dr. Ernesto Córdoba, Dr. Sebasatian Puppo, Dr. Mora, Dr. Luca, Dra. Bergero, Dr. Pérez Guillen, Dr. Abdala y Dr. Cano

**RESULTANDO:**

De la indagatoria que antecede, incluida en las presentes actuaciones, los hechos que prima facie y sin perjuicio ulterioridades resultan probados son los siguientes:

En el día de la fecha fueron indagados W.O.S.R., P.N.G.E. y L.N.D.T por su presunta participación en los hechos investigados en la presente causa.

Respecto al indagado W.O.S.R., alias W., luego de exhaustivos interrogatorios y careos con los procesados S.P., C.G., y el adolescente N., apodado el P., confiesa que estuvo en la plaza de Santa Lucía, el día de los festejos del Club Atlético Peñarol.

Expresa que efectivamente, se reunió con los co procesados en la esquina del club Nacional de Football y partió en el auto Spark, de color celeste, conducido por P., y en compañía de C.G., N.G. y el adolescente apodado P., hacia la ciudad de Santa Lucía con el objetivo de hurtar trapos (banderas) de Peñarol. Admite que llevaba consigo un arma "una 22", con dos balas que había adquirido en la feria de Piedras Blancas y que le había costado \$U 2000, la que llevaba en la cintura del pantalón vaquero.

Se reconoce en la filmación de las cámaras de seguridad y en las capturas de las pantallas como el No. 4., cuando ingresan a la plaza junto al C. (No. 3), P.

(No. 5), el T. (No. 6).

Cuando viajaban en el vehículo tanto el adolescente P., como C.G., admiten llevar armas. C.G. al ser careado con W., que éste, llevaba armas y al regreso expresó que las usaron.

Admite que llegó hasta la mitad de la plaza "*hasta donde estaban los manyas y yo y el C. nos quedamos viendo si podíamos llevar una bandera*"... y ve que el P. efectuó disparos aunque "*no todos seguidos*".

El premio de los trapos es que luego se "*sacan selfies y se suben a las redes, no se queman sino para que las van a robar... mostrarlas en algún momento*".

Dice que no sacó su arma, sin embargo, viajó en un vehículo que sumado a la suya eran tres armas, parece ilógico que la supremacía que da el arma, máxime su antecedente por tenencia de arma (proceso de este año, por el que aún estaba cumpliendo medidas alternativas) y al destino, nada pacífico al que fueron, desaprovechara dicha oportunidad. Se practica careo con el adolescente a efectos de dilucidar si efectivamente fue W. quien entregó el arma que portaba el adolescente en los hechos, y se aclara por parte de dicho adolescente que fue él quien la compró en la feria pagando \$U 5000 y no fue el W. quien se la entregó como adujo en un primer declaratoria.

Por otra parte, el co indagado P.N.G.E., también luego de extensas evasivas, careos y negativas, se resuelve a rectificar su primera declaración donde negaba su participación y admite que estuvo en la plaza de Santa Lucía y se reconoce en las capturas de pantalla de las filmaciones de las cámaras de seguridad como el número 8 y a C.G. como el No. 2, a los demás procesados no los identifica en la filmación.

Expresa que llegó a alrededor de las 20 hrs. A la sede de Nacional y había un grupo bastante grande, "*no conozco a todos*". Admite que paseó en la moto de C.G. aunque no reconoce -como si lo confiesa G.-, que fueron a robar trapos (banderas) por la ciudad de Montevideo y como no encontraron cambia de destino, luego de encontrarse con P. quien los invita a ir a la ciudad de Santa

Lucía a ese fin. Mientras G. iba a su casa a guardar su moto, G. fue a comprar dos porros (marihuana) ya que solo tenía cien pesos.

Cuando se le pregunta por el motivo de acompañar a G. a P. y a W. quienes admiten portar armas, expresa que "*no tenía nada para hacer y fui a acompañar*", "*ellos fueron a cinchar las banderas*" y a la pregunta si vió disparar, expresa que "*no vi a nadie disparar*".

Manifiesta que iba sentado detrás del conductor P. y que a su lado sin recordar la posición exacta, iban C. y el P.. El W. iba sentado delante junto a P., y cuando se le interroga si escuchó cuando en el auto se comentó por parte de P. que había utilizado el arma, dice no recordar.

El otro indagado, L.N.D.T., confiesa que conoce a M.M. de Canelones, porque van juntos a los partidos de Nacional y han viajado en un par de oportunidades al exterior a ver jugar a su cuadro, en excursiones, organizadas por M.R. (a Brasil y Argentina).

Expresa que M., le solicitó unos días antes, que le averiguara si los de Peñarol iban a hacer festejos en Santa Lucía donde vive el indagado. Con esa finalidad, de las redes (facebook) les envía via wsp a M. una una foto de los referidos festejos y más tarde los espera en la garita de la Ruta 11 alrededor de la medianoche. En esa hora llega un auto blanco, (VW Gol), donde solo conoce a M. (R. y a M. (M.)), el resto no saben quienes eran. Le preguntan si habían banderas y que cantidad de gente y expresa que no sabía bien porque no había ido a la plaza. Esperan la llegada de los otros dos autos, el Cherry y el Spark y luego se retira, sin antes indicarles por wsp la ubicación exacta, es decir la posición donde podían encontrar a los parciales de Peñarol y luego se retira a su casa porque ya "*M. conocía el como llegar*", no concurriendo en definitiva a la plaza. Se realiza acta de careo con M. respecto a cual de ellos había solicitado los datos de los eventos festivos en la plaza y M. admite ser el que le solicito a D..

La semiplena prueba de los hechos reseñados que permiten reunir al

proveyente los elementos de convicción suficientes para pronunciar el presente a auto, emerge de:

Actuaciones vinculadas a los oficios Nros. 515/2016, 516/2016, 517/2016, 521/2016, 518/2016, 522/2016, 526/2016, 524/2016, 528/2016, 529/2016, 525/2016, 527/2016, 533/2016, 532/2016, 534/2016, 537/2016, 538/2016, 536/2016, 540/2016, 541/2016, 542/2016, 553/2016, 554/2016, 556/2016, 545/2016, 567/2016, 569/2016, 570/2016, 571/2016, 572/2016, 573/2016, 574/2016, 575/2016, 586/2016, 587/2016 del Departamento de Homicidios de la Jefatura de Policía Departamental de Canelones.

Actuaciones relativas al oficio 1370/2016 de la Seccional 2ª de Policía de la Jefatura de Policía de Canelones Certificados médicos y certificados médico forenses de S.E.C., de H.M.F. y R.G..

Declaración del lesionado R.G.F..

Declaración de la testigo M.A.G.F.,

Declaración de los indagados M.M.H.R., C.G.R., A.M.P.M., R.G., P.S.P., B.M.R., A.A.T., J.D.P.d.L., A.M.B.R., J.P.P.d.L, M.G.R.F., M.S.M.R., G.F.Mier, A.I.C.C., G.N.A.C., A.I.C.C., L.N.D.T., P.N.G., W.O.S.R..

Declaración del adolescente A.A.N.O prestada en presencia de su defensa y su representante legal.

Carpeta técnica 311/2016.

Actas de diligencia de reconocimiento.

Actas de careos y demás actuaciones útiles a la causa.

Concluida la indagatoria la representante del Ministerio Público solicitó los procesamientos con prisión de W.O.S.R. y de P.N.G.E., como co autores penalmente responsables de Dos Delitos de Homicidio en Grado de Tentativa en Reiteracion Real con Un delito de Lesiones Personales; y el procesamiento con prisión de L.N.D.T. como cómplice penalmente responsable de un delito de Hurto especialmente agravado, de acuerdo a lo preceptuado en los arts. 18, 5, 54, 61 inc. 3, 62, 340, 341 inc. 4, 310, 316 del CP.

Asimismo requiere la representante del Ministerio Público que se continúe las indagatorias pendientes.

De la requisitoria fiscal se confirió traslado a las defensas, las que presentes en audiencia manifestaron:

La Defensa de D. que no tiene el agrado de compartir la vista fiscal respecto a que el procesamiento sea con prisión, pues entiende que se debe tener en cuenta que estamos ante un primario absoluto, que confesó desde un inicio y siempre colaboró en la instrucción, y debe considerarse que en caso de existir un procesamiento con prisión se ve limitada la posibilidad de obtener el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Asimismo se solicita en caso de que la Sede no comparta lo manifestado por dicha defensa que se tomen las medidas de seguridad en atención a las amenazas que existen.

La Defensa de W.S. destaca que su defendido se presentó voluntariamente ante la Dirección de Investigaciones, poniendo de relevancia además que se trata de un menor relativo. En cuanto a los hechos en sí, la defensa manifiesta que su defendido jamás tuvo la intención de lastimar a alguien. Ello en función de que quedó probado que fue un simple espectador como él lo dijo “al costado de un árbol” el arma que jamás usó ni sacó es de una mínima y casi nula potencialidad. Su defendido asume que concurrió a la plaza pero jamás él hizo uso de esa arma por lo tanto en función de lo expuesto y de lo que surge de estas actuaciones solicita la calificación de su participación a cómplice ya que fue un simple espectador. Solicita que su defendido, dado que es oriundo de Minas y que por motivo de público conocimiento de las amenazas, sea trasladado a la Cárcel de Campanero ya que el mismo tiene a toda su familia allí viviendo, oficiándose al I.N.R.

La Defensa de N.G. que respecto a la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público no se comparte la misma por entender que cabe la complicidad como la calificación correcta. En efecto de acuerdo a los 4 numerales del art. 61 de C.P. el que se ajustaría a la del numeral 3ero., el actuar

de su defendido no se ajusta al mismo. En efecto dicho artículo exige la cooperación directa en el periodo de la consumación, lo que a todas luces la participación de su defendido no implica. N.G. se limitó a subirse al auto, al principio ni siquiera sabía hacia donde se dirigían, se bajó cerca de la plaza pero sin portar armas propias o impropias, llegó apenas hacia los confines de la plaza y apenas sintió los primeros disparos se dio vuelta y corrió hacia los autos. Es decir no tuvo ninguna otra participación mas que la de una compañía, un mero acompañante, un simple integrante del grupo desde el punto de vista físico. N. no disparó, no portaba armas, no incitó a cometer delito, no determinó a nadie a cometer delito, no preparó el delito de ninguna manera. Simplemente estuvo presente en el lugar de los hechos y nada mas. Por lo tanto a juicio de la defensa esos actos se corresponden con lo dispuesto por el art. 62 del C.P. que habla de aquellos que se limitan a cooperar moralmente al delito por hechos simultáneos a la ejecución pero extraños a la consumación. La defensa suscribe el pedido realizado por sus colegas respecto a la preservación de la seguridad de su defendido, adhiriendo a lo dispuesto por el auto de procesamiento recaído en los demás co encausados respecto de la no remisión de los mismos a las cárceles de Canelones, Comcar y Libertad. Sabido es las amenazas recibidas desde todos ámbitos hacia los procesados y la alarma pública que el hecho generó, motivos por demás suficientes para fundamentar tal decisión.

**CONSIDERANDO:**

En esta etapa del proceso, cabe establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito, y si los indagados han tenido participación en el mismo (art. 125 del C.P.P); siendo exigible la plenitud de la prueba para el dictado de la sentencia definitiva.

La doctrina con la normativa actual, entiende que solo alcanza que con los elementos de convicción que valora el Juez le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación de los

imputados (Cfr. Arlas J.A. " El Proceso Penal", pág. 11/12).

Por su parte, Vélez Mariconde, indicaba que cuando el Juez ordena un procesamiento "no emite más que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos jurídicos de la misma imputación, vale decir, declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar en ese momento y provisoriamente que se ha cometido un hecho delictuoso y que el o los imputados son culpables como partícipe del mismo (Cfr. Derecho Procesal Penal "Tomo II, pág. 438.)

Así, el tribunal está facultado para ordenar mediante auto fundado, el procesamiento del reo en el momento en que considere que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél está vinculado al mismo.

Pero, el procesamiento no está informado por un criterio certero de culpabilidad, sino, por el contrario, constituye un juicio provisorio y probabilístico acerca de la existencia del hecho con apariencia delictiva y la participación o vinculación del inculpado en el mismo. Es por tal razón que el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal autoriza su revocación y reforma de oficio durante la instrucción.

Es en dicho contexto que entiende éste Tribunal, que existen elementos de convicción suficientes, que permiten establecer que los indagados tuvieron participación, en los hechos con apariencia delictiva descriptos anteriormente.

Acorde a los hechos que preliminarmente se tienen por probados, la conducta de los encausados, amerita para decretar sus enjuiciamientos prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, bajo la imputación provisorio requerida por el Ministerio Público.

Se entiende por este decisor que los indagados tuvieron distintos grados de coparticipación criminal en los hechos con resultados tan nefastos y con los lesionados en situación crítica, uno re internado por trombosis (E.) y otro al borde de la muerte (F.), así como del herido por lesiones personales (G.).

Tal coparticipación se evidencia a partir de que W.S. "alias W.", llevó armas a un evento pacífico y fue con un móvil ilícito el de hurtar banderas del cuadro rival. Confesó portar armas y viajar en un vehículo donde habian mas armas. Bajó del auto y fue al lugar donde habian festejos. El concurrir junto a los demas procesados de autos a la plaza pública de la ciudad de Santa Lucía, indica su voluntad de no desistir de su acción ilícita emprendida.

El coindagado, N.G., expresa que no le gustan las armas, que no sabía que había armas, argumento inverosímil desde que los demas acompañantes del auto donde se transportaba llevaban armas y lo confesaron, comentando a los integrantes del automóvil tal circunstancia. Es así que baja del auto y se encamina hacia el lugar donde se produce el enfrentamiento (conociendo que alguno de sus compañeros llevaba armas) y que al hurtar la bandera por parte de F. (no habido), los hinchas de Peñarol defienden su trofeo y es allí que se oyen estampidos y todos corren hacia los autos.

G. por su parte no confesó en un principio que estuvo en el lugar aunque las filmaciones de las cámaras de seguridad y sus compañeros de viaje lo identifican plenamente y luego acomoda su versión para eximir su responsabilidad, "*no me gustan las armas*", soy una buena persona, fui a colegio catolico y por último dice quiero ir a una cárcel donde pueda estudiar y trabajar. N.G. y W.S. terminaron admitiendo haber concurrido en auto en la noche del día 28 de septiembre del corriente año a la ciudad de Santa Lucía, donde había congregada una multitud de personas en ocasión de los festejos del aniversario del Club Atlético Peñarol.

Surge asimismo que los indagados concurrieron de a pie hasta el lugar donde estaban agrupadas las personas de la parcialidad de Peñarol, dejando estacionados los vehículos en los cuales llegaron a la ciudad, a pocas cuadras de la plaza de Santa Lucía donde estaban ocurriendo los festejos.

En el trayecto, algunos desenfundaron armas de fuego, mientras que M. portaba un palo de béisbol, C.G. llevaba puesto un gorro de Peñarol (pese a ser



hincha del cuadro contrario) y el resto iban con gorros puestos o las capuchas de sus camperas.

Así, irrumpen en la plaza de Santa Lucía donde no sólo había parciales de Peñarol, con la intención de hacerse de alguna de las banderas -como trofeos de guerra- que quienes festejaban habían colado en el lugar; y al advertir su presencia los carboneros, en determinado momento se suscita un enfrentamiento violento entre los indagados y los festejantes de la parcialidad de Peñarol, a raíz del cual se inicia una balacera en dicho lugar, admitiendo alguno de los encausados haber disparado armas de fuego que portaban consigo (C.G. y el adolescente N. alias P.), culminando dicho tiroteo con S.E.C., H.M.F. y R.G. heridos por disparos de armas de fuego, los dos primeros con heridas de gravedad, que determinaron sus internaciones en nosocomios de la capital nacional, donde permanecen hasta la fecha.

El adolescente N. admite haber disparado 5 balas sin apuntar a varias personas que estaban detrás de una bandera de Peñarol colgada en la esquina mientras que G. admite haber efectuado disparos al aire, con un arma que compró en una feria por la suma de dos mil pesos.

Por su parte W.S. admitió luego de idas y venidas en su declaración, que la noche en que sucedieron los hechos llevaba un 22, el cual el cual había comprado en la feria de Piedras Blancas, portando dicha arma en la cintura.

Así, en el trayecto hacia la ciudad de Santa Lucía él manifestó que llevaba dicha arma y también lo hicieron C. y el adolescente N., quienes también admitieron que en el viaje hacia Santa Lucía comentaron dentro del auto que llevaban armas.

También P.N.G., luego de rectificar su declaración termina admitiendo que estuvo dando vueltas con G. por Montevideo en procura de banderas de Peñarol y luego concurrió a la sede de nacional donde estaban los demás encausados de autos.

Es en ese momento que se sube al auto del co-encausado P. donde ya estaban

el menor N. y S., pasaron a buscar a C.G. por su casa y emprendieron el viaje a la ciudad de Santa Lucía.

Admite que en dicho viaje el iba sentado en el asiento trasero aunque niega que se haya comentado por los demás ocupantes del vehículo que algunos estaban armados, cosa que resulta desvirtuada por la declaración de N., G. y S..

Luego de producido el incidente los encausados abandonan el lugar llevándose consigo las armas y una bandera de Peñarol, deshaciéndose de las primeras y quemando la segunda.

Tal y como se referencio en el pronunciamiento que por el presente se amplía, los prevenidos se dirigieron a la ciudad de Santa Lucía (ciudad donde no vivían y hasta la cual tuvieron que desplazarse en tres automóviles) con una finalidad ilícita como lo fue apoderarse compulsivamente de banderas de la parcialidad de Peñarol, aduciendo asimismo otros de los encausados que iban con la intención de “pelear“ como revancha por episodios ocurridos anteriormente con hinchas de Peñarol.

Para tal cometido, se organizaron en la ciudad de Montevideo, pagando el traslado en uno de los tres autos que utilizaron, portando armas e irrumpiendo con sus cabezas cubiertas por capuchas y gorros (uno de los cuales de Peñarol quizás para despistar como se referenció precedentemente), irrumpiendo de forma sorpresiva, violenta y premeditada (pues fue precedida por un reconocimiento previo del terreno por parte de los ocupantes del Cherry QQ) en la plaza de la ciudad de Santa Lucía con la intención de apoderarse de las banderas de sus rivales como trofeos de guerra.

No todos los participantes en el hecho se conocían entre sí pero no obstante ello decidieron unirse en un grupo con la sola intención de ir esa noche a la plaza de Santa Lucía a pelear y a “robar trapos“.

Con tal escenario, era previsible un enfrentamiento violento no sólo por las espurias intenciones con las cuales venían los encausados (pelear y robar banderas de su tradicional equipo rival), sino además por el hecho de portar

armas, las cuales algunos de los encausados desenfundaron en el camino hacia la plaza, en un grupo donde no todos se conocían entre sí, pero si se dirigieron todos hacia la misma dirección.

Surge de forma evidente que era previsible para los indagados de autos un desenlace de tal envergadura, máxime teniendo en cuenta que se trata de adherentes al Club Nacional de Fútbol que concurren frecuentemente a partidos de fútbol a alentar a su equipo, no siéndoles ajenos los episodios de violencia en encuentros con simpatizantes del equipo contrario ya que habían tenido enfrentamientos con la parcialidad carbonera en la ciudad de Montevideo.

Asimismo es de destacar que algunos de los copartícipes dudaron, una vez que, en el previo reconocimiento que del lugar de la contienda efectuaron, notaron que había más gente de la que ellos esperaban que hubiera.

No obstante, tal circunstancia no inhibió a los prevenidos de seguir con su empresa delictiva, los cuales aceptando el riesgo de lo que podía pasar se dirigieron hacia la plaza (otros permanecieron en los autos que dejaron en las inmediaciones para huir), y una vez en la misma, luego de haberse suscitado una escaramuza previa que desencadenó la balacera y luego de haber sustraído la bandera, recién allí abandonan el lugar y la ciudad de Santa Lucía, no sin antes haber participado en una pelea a golpes de puño, cumpliendo así la finalidad con la cual -al menos algunos de los encausados- se dirigieron esa noche a la ciudad canaria.

El resultado de un desenlace fatal no le era una circunstancia imprevisible para los encausados de autos, máxime teniendo en cuenta que episodios como los que se suscitaron esa noche, en los cuales se enfrentaron bandas rivales de Peñarol y Nacional, no son extraños al quehacer que rodea la actividad de las bandas que orbitan al espectáculo deportivo, donde generalmente dichas contiendas terminan con personas heridas, daños a la propiedad, disparos de armas de fuego, etc.

Asimismo, los disparos desenfundados efectuados con armas de fuego por tres de los encausados, dos de los cuales manifestaron haber efectuado reiterados disparos hacia el aire y el restante lo hizo con un arma en reiteradas oportunidades y en dirección a las personas que estaban detrás de las banderas de Peñarol, sin apuntar y de forma reiterada, ponen de manifiesto no ya una intención de herir sino una intención más grave como lo fue la de matar, lo cual unido a las graves heridas constatadas por los forenses respecto de F. y E. en zonas vitales de sus cuerpos, como así también las lesiones de menor gravedad constatadas respecto de la víctima G., hacen vislumbrar a este decisor la intentio necandi a que hace referencia la titular de la acción penal respecto de los dos primeros, y la intención de lesionar respecto de G., todo lo cual constituyen elementos considerables para sustentar el enjuiciamiento bajo la figura de homicidio y de lesiones personales.

Por último, la participación de L.D. ingresa holgadamente en la complicidad por su cooperación tanto moral sin fuerza de instigación, porque ya todos los coindagados habían resuelto delinquir (robar trapos o banderas del equipo contrario).

No desconocía la pluralidad de sujetos que iban a tal fin, su función fue de mera ayuda, no indispensable, por hechos anteriores a la ejecución del delito.

Por tanto, acorde a los hechos que preliminarmente se tienen por probados, y con la provisoriedad que la presente resolución ostenta, la conducta de los encausados, dan mérito suficiente para decretar sus enjuiciamientos prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, bajo las imputaciones provisorias requeridas por el Ministerio Público para cada uno de los encausados.

En cuanto al grado de coparticipación, el sentenciante entiende tal y como lo hace la fiscalía, que la conducta desplegada por los encartados S. y G. encuadra en la figura de la coautoría, prevista en el art. 61 inciso 3 del CPU; mientras que la participación de D. encuadra en la figura de la complicidad.

El procesamiento de los indagados habrá de recaer con prisión en función de la

grave alarma social que el hecho ha producido, remitiéndose el sentenciante a las expresiones vertidas precedentemente en cuanto a que el hecho ha repercutido *en forma alarmante, en una sociedad que lucha contra el flagelo de la violencia en una lucha despareja, desproporcionada por los nuevos valores que se ha impuesto y enquistado en la cultura uruguaya, donde el valor "vida" queda en un plano secundario, cuando lo que está en juego es la posición personal ante nuestros pares, a cualquier costo, la satisfacción de lo que entendemos nuestros derechos (quería desquitarme, ir a pegar, vengarme), por sobre los derechos de los demás y donde el respeto hacia los derechos humanos queda erosionado por rivalidades, nimias, abyectas y despreciables que no deben ser toleradas.*

Sin perjuicio de lo antes expuesto P.N.G. y W.S., en la audiencia ratificatoria manifiestan poseer antecedentes judiciales, en función de lo cual y además de la grave alarma social, el procesamiento con prisión a sus respecto resulta preceptivo.

Media solicitud expresa por parte del Ministerio Público.

Por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, y lo estatuido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículo 125 del C.P.P. y artículos 5, 18, 54, 61 inc. 3, 62, 340, 341 inc. 4, 310, 316 del Código Penal

**RESUELVO:**

Amplíase el auto de procesamiento número 8540/2016 dictado por la sede el 28 de octubre de 2016 y además de lo por el mismo dispuesto, decretase los procesamientos con prisión de **W.O.S.R.** y de **P.N.G.E.**, por la presunta coautoría de Dos delitos de Homicidio en grado de Tentativa en reiteración real con Un Delito de Lesiones Personales; y el procesamiento con prisión de **L.N.D.T.** como cómplice penalmente responsable de un delito de Hurto especialmente agravado.

Oficiese a la Dirección Nacional de Cárceles a efectos de que los procesados

no sean reclusos en los establecimientos penitenciarios de Comcar, Libertad o Canelones, en función de que los mismos estarían amenazados de muerte por reclusos de esos centros carcelarios.

Ofíciase a la Dirección Nacional de Cárceles a efectos de que W.S. sea alojado en el establecimiento carcelario del Departamento de Lavalleja, dado que según ha manifestado es oriundo de la ciudad de Minas y su familia se encuentra radicada en dicho departamento.

Póngase la constancia de estilo de que los encausados se encuentran a disposición de la sede.

Comuníquese a los efectos de la calificación de sus prontuarios.

Agréguense las planillas actualizadas de antecedentes del Instituto Técnico Forense y los informes pertinentes respecto de las causas que figuren sin sentencia, y en caso de surgir causas anteriores en trámite, comuníquese el presente procesamiento a las mismas a los efectos que pudieran corresponder.

Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones y por designados y aceptados los cargos de las respectivas defensas.

Requírase al Hospital Americano que remita copia de la historia clínica de H.F..

Requírase al Hospital Maciel que remita copia de la historia clínica de S.R.E..

Recíbese la declaración de los testigos de conducta que propongan las defensas dentro de un plazo de 15 días.

Extráigase testimonio de las declaraciones de en sede policial y en sede judicial de J.D.P.d.L. y de G.A. y fórmese pieza presumarial a efectos de la indagación de los presuntos apremios físicos que los mismos denuncian haber sido víctimas durante su interrogatorio por la autoridad policial.

Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.